



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

320 - 2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas,

29 OCT 2015

VISTO: El Informe N° 282-2015/GRP-402000-402100, de fecha 26 de octubre de 2015, el escrito de fecha de recepción 21 de octubre de 2015, la Hoja de Registro y Control N° 03001, de fecha 21 de octubre de 2015, el Informe N° 384-2015/GRP-402000-402300-PERSONAL, de fecha 22 de octubre de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de fecha de recepción 21 de octubre de 2015, presentado por el Sr. **BERNARDO YANAC COLMENARES**, contenido en la Hoja de Registro y Control N° 03001, con fecha de recepción 21 de octubre de 2015, solicita Reconocimiento y Pago de Reintegro de la Remuneración Personal;

Que, mediante el Informe N° 384-2015/GRP-402000-402300-PERSONAL, de fecha 22 de octubre de 2015, la responsable del equipo de personal, ha señalado que:

"Mediante la Resolución Gerencial Subregional N°157-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 14 de mayo de 2013, se resolvió reconocer la bonificación personal del 25% de su haber básico, correspondiente al Quinto Quinquenio, a favor de **BERNARDO YANAC COLMENARES**, servidor nombrado de carrera en el cargo de chofer III, categoría remunerativa STB (. .), otorgándosele la suma de 0.60 nuevos soles.

Que, del documento presentado por el administrado, solicita al amparo del artículo 201° de la Ley 27444, la Rectificación de Oficio de la Resolución Gerencial Subregional N°157-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 14 de mayo de 2013, ya que según alega, en el 3° considerando de la resolución se refiere al cálculo de la bonificación personal tomando en cuenta el DS N° 028-89-PCM, precisando que el monto otorgado no corresponde existiendo la obligación de un reintegro de S/. 219.75 (Doscientos Diecinueve con 75/100 Nuevos Soles).

Que, se puede verificar que el administrado pretende se realice un nuevo cálculo del monto otorgado como concepto de bonificación por concepto del quinto quinquenio, fundamentando su petición a través de la figura de la Rectificación Administrativa, desconociendo que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo y expresó otra cosa; o la voluntad real de la administración fue una y la expresión externa de su voluntad consignó otra, supuesto inexistente en el caso en análisis.

Que, los recursos administrativos, son aquellos mecanismos a través del cual los administrados, materializan su facultad de contradicción a la que se hace referencia en los artículos 109 y 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo cuerpo normativo en su artículo 207.2°, señala que dichos recursos administrativos se interponen dentro del plazo de 15 (quince días hábiles), consecuentemente si el recurrente no estuvo de acuerdo con la suma otorgada a través de la Resolución Gerencial Subregional N° 157-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, tuvo la oportunidad de articular el debido recurso impugnatorio en el plazo correspondiente, es así que, el referido acto administrativo ha adquirido firmeza, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, Artículo 212°.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Considerando lo antes expuesto, este despacho opina por la IMPROCEDENCIA, de la petición del recurrente **BERNARDO YANAC COLMENARES**, sobre Reconocimiento y Pago de Reintegro de la Remuneración Personal, (...)."



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

320-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas,

29 OCT 2015

Que, mediante Informe N° 282-2015/GRP-402000-402100, de fecha 26 de octubre de 2015, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, señala que, por seguridad jurídica, los actos administrativos, sólo se admite impugnarlos dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se produjo la notificación, según lo establecido en el artículo 207°, numeral 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, se señala en dicho Informe que, se advierte que, el administrado BERNARDO YANAC COLMENARES, fue notificado con la Resolución Gerencial Subregional N° 157-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 14 de mayo de 2013, emitida por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, el día 14 de mayo de 2013, conforme a la constancia de notificación que obra en el presente expediente;

Que, asimismo, se advierte que el administrado no ha interpuesto contra la Resolución antes indicada, el recurso de apelación correspondiente dentro del plazo que establece la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo ello así, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Subregional N° 157-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 14 de mayo de 2013, ha adquirido la calidad de acto firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 212° de la Ley antes indicada, el cual señala: "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos, quedando firme el acto";

Que, de acuerdo a lo expuesto el acto administrativo "firme" es aquel que ya no puede ser impugnado por la vía administrativa o contenciosa administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, la administrada queda sujeta a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, lo señalado en los considerandos antes indicados, guarda relación con lo establecido en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00699-2008, contenida en la Resolución Número Dieciséis de fecha 26 de enero de 2009, la misma que establece en el considerando Séptimo: "Que, al no haber hecho valer el recurso de apelación contemplado en el artículo 207° de la Ley N° 27444, resulta inviable que después de 09 años, específicamente el 13 de junio del año 2007, solicite se expida Resolución Administrativa de Reintegro por Subsidio por Luto, de acuerdo al escrito que obra a folios 4 del acompañado, motivo por el cual la Dirección Regional de Educación, expide la Resolución Directoral Regional N° 2335 de fecha 24 de Julio de 2007, que obra a folios 5, declarando Improcedente la referida solicitud, sustentando su decisión en el artículo 212° de la Ley 27444, que señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho articularlos quedando firme el acto (...);

Que, asimismo, es necesario señalar que, los administrados deben cumplir con sus deberes generales, respecto del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 56° inciso 56.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual señala que: "Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo de afectar el principio de conducta procedimental (...);

Estando a lo expuesto y con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Administración y Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 y R.E.R N° 018-2015/GOB.REG.PR del 01 de enero del 2015.





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 320 - 2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas,

29 OCT 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del administrado Sr. **BERNARDO YANAC COLMENARES**, referida a la rectificación del reconocimiento y pago del reintegro de la remuneración personal; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado Sr. **BERNARDO YANAC COLMENARES** en su domicilio ubicado en **Calle Las Rosas Mza. G Lote 10 A - Asentamiento La Primavera II Etapa Castilla Piura**, Oficina Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Equipo de Personal y demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba y del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL